



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA.

Expediente No. 2008-0573-TRA-PI

Solicitud de registro de marca “DOS PINOS QUESO PROCESADO TIPO AMERICANO” diseño

COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R. L., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 1034-08)

Marcas y Otros Signos

VOTO No.141-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas veinte minutos del dieciséis de febrero de dos mil nueve.

Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado Dennis José Aguiluz Milla, mayor, bínubo, Abogado, vecino de Curridabat, con cédula de identidad número ocho- cero setenta y tres- quinientos ochenta y seis, en su calidad de apoderado especial de la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R. L., con cédula de persona jurídica número tres-cero cero cuatro- cero cuarenta y cinco mil dos, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con veintidós minutos del veintinueve de julio de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 07 de febrero de 2008, el señor Jorge Pattoni Sáenz, en representación de la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos R.L., solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“Dos Pinos Queso Procesado Tipo Americano” (diseño especial)**, que consiste en una etiqueta color verde con la palabra Dos Pinos en tipografía especial, seguido de una raya delgada color blanco, un cuadrado azul y dentro de este dos franjas con una forma de ola, una



en color rojo y la otra en color blanco con las palabras: Queso Procesado Tipo Americano en tipografía especial y en la esquina inferior derecha un sándwich, sobre este un vaso de leche, denotando que es queso de leche, en clase 29 de la Clasificación Internacional, para proteger queso. Se reservan los colores verde, rojo, anaranjado y azul.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas con veintidós minutos del veintinueve de julio de dos mil ocho, rechaza la inscripción de la solicitud presentada, resolución que es apelada mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil ocho.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este asunto por tratarse de aspectos de puro derecho.

SEGUNDO. Delimitación del problema. El Registro de la Propiedad Industrial rechazo la solicitud de inscripción de la marca “DOS PINOS QUESO PROCESADO TIPO AMERICANO” (DISEÑO) para proteger quesos en la clase 29, por considerar que transgrede los artículos 7 literales j) y 72 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por su parte la apelante, mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2008, manifiesta que el diseño que se pretende inscribir es un diseño asociado de las marcas anteriormente inscritas por su representada Queso Procesado Dos Pinos y Dos Pinos Queso Procesado (Diseño), en busca de



darle una nueva cara a un producto producido por la empresa desde hace muchos años y que es ampliamente conocido por los consumidores de queso procesado tipo americano de Dos Pinos, por lo que es imposible que se confunda. Asimismo que los consumidores al verlo u oírlo saben de antemano que se trata de Dos Pinos Queso Procesado Tipo Americano o queso amarillo Dos Pinos, un producto que conocen y disfrutan desde hace muchos años y que esta ligado a la empresa.

TERCERO. La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en su artículo 2, define el término marca y lo considera, como cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra. Se recoge en este párrafo, una característica fundamental que debe contener la marca para ser registrable que es su distintividad, considerada como aquella cualidad que debe de tener el signo y que permite la distinción de unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor medio los diferencie y seleccione sin que se confunda con él, o con sus características esenciales o primordiales. Este Tribunal en resoluciones anteriores y sobre la registración o no de una marca, ha dicho reiteradamente, que un signo es inscribible cuando cumple plenamente con esa característica de distintividad y siempre que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales que impiden su registro, establecidas básicamente en los artículos 7º y 8º de la citada Ley de Marcas.

La marca solicitada contrario a lo que indica el apelante, no contiene los elementos necesarios que permita al consumidor medio poderla adquirir sin problema alguno por tratarse de un producto de adquisición y consumo masivo. A pesar de que el signo solicitado es para proteger únicamente quesos, con lo cual supuestamente adquiriría la distintividad pedida en el inciso g) y párrafo final del artículo 7 de la citada normativa, la misma contiene términos que la hacen engañosa y por ende no tenga suficiente aptitud distintiva, conforme lo establece ese mismo numeral inciso j), ya que dentro de su contenido y como frase que se pretende proteger, indica ***“tipo americano”***, elemento denominativo que podría constituir un engaño para los consumidores quienes esperan que los productos que llevan esa designación tengan esa condición o cualidad, lo cual puede o no tenerla, por lo que tal elemento no añade nada al



carácter distintivo que debe poseer la marca. Si bien la utilización en la marca de la frase “tipo americano” no se halla como denominación de origen ni como indicación geográfica, pues no se trata conforme el artículo 2° de la Ley de Marcas de un nombre geográfico (país, región o ciudad), sino de un gentilicio, que aunque erróneo, es así entendido por el común de los consumidores, lo cierto es que por disposición del artículo 72 se prohíbe el uso del término “tipo”.

Por lo anterior, bien hizo el Registro en rechazar la inscripción del signo propuesto, resolución que es avalada por este Tribunal por encontrarse ajustada a Derecho, conforme así ha sido analizado con fundamento en los artículo 7 incisos g) y j) y 72 de la citada Ley.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a lo expuesto y con fundamento en la legislación citada, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado Dennis Aguiluz Milla como apoderado especial de la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con veintidós minutos del veintinueve de julio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Dennis Aguiluz Milla como apoderado especial de la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R. L., en contra de la resolución



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con veintidós minutos del veintinueve de julio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor:

MARCAS INTRINSICAMENTE INADMISIBLES

TE: MARCA CON FALTA DE DISTINTIVIDAD

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.60.55